

## **RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AVOCA LA COMPETENCIA PARA CANCELAR LA INSCRIPCIÓN EFECTUADA EN EL REGISTRO DE OPERADORES Y SE CANCELA LA INSCRIPCIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A BASES DE DATOS DE DETERMINADOS OPERADORES**

RO/DTSA/0385/23/CANCELACIÓN ACCESO A BASES DE DATOS

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Xabier Ormaetxea Garai

#### **Consejeros**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D. Josep Maria Salas Prat

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023

De acuerdo con la función establecida en el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria resuelve:

## ÍNDICE

<b>I. ANTECEDENTES DE HECHO .....</b>	<b>3</b>
<b>Primero. Plan de actuaciones 2023 .....</b>	<b>3</b>
<b>Segundo. Inicio y requerimiento de información .....</b>	<b>3</b>
<b>Tercero. Contestaciones de los interesados .....</b>	<b>3</b>
<b>II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.....</b>	<b>4</b>
<b>Primero. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los         Mercados y la Competencia y ley aplicable .....</b>	<b>4</b>
<b>Segundo. Avocación de la competencia delegada en el Secretario de la         CNMC .....</b>	<b>5</b>
<b>III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES .....</b>	<b>6</b>
<b>Único. Cancelación del servicio de acceso a bases de datos en el         Registro de Operadores .....</b>	<b>6</b>
<b>RESUELVE .....</b>	<b>7</b>

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero. Plan de actuaciones 2023

En febrero de 2023, esta Comisión publicó su Plan de Actuaciones 2023<sup>1</sup>, a través del cual pretende ahondar con mayor profundidad en actuaciones concretas y novedosas susceptibles de alcanzar un impacto en la realización de las líneas estratégicas establecidas en el Plan Estratégico 2021-2026.

Entre las distintas actividades contempladas en el Plan de Actuaciones de 2023, se encuentra la actualización del Registro de Operadores a la nueva clasificación de servicios de comunicaciones electrónicas contenida en la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel).

### Segundo. Inicio y requerimiento de información

Con fecha 19 de junio de 2023, la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de la CNMC dio inicio a un procedimiento administrativo con el objeto de cancelar la inscripción en el Registro de Operadores de los ocho prestadores de servicios de acceso a bases de datos existentes en la actualidad. Estos prestadores figuran detallados en el Anexo I de la presente Resolución.

A tal efecto, se les otorgó un plazo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para que comunicaran a esta Comisión si la entidad presta algún servicio consistente, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales asociado al acceso de base de datos que no se corresponda con otras actividades que tenga inscritas en el Registro de Operadores.

Asimismo, se informó a los interesados de que se prescindiría del trámite de audiencia cuando no figurasen en el procedimiento ni fueran tenidos en cuenta en su resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

### Tercero. Contestaciones de los interesados

Del total de operadores notificados, el 19 de junio de 2023 se recibió contestación al requerimiento de información de la DTSA por parte de un solo operador.

A los anteriores Antecedentes son de aplicación los siguientes

---

<sup>1</sup> <https://www.cnmc.es/sobre-la-cnmc/plan-de-actuacion>

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

### Primero. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir en este procedimiento resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En este sentido, el artículo 6 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), señala que este organismo “supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”, correspondiéndole a estos efectos “resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 12.1.a) de la presente Ley” y “realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre<sup>[2]</sup>, y su normativa de desarrollo”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la LGTel, la competencia relativa a la gestión del Registro de Operadores corresponde a la CNMC.

La disposición transitoria cuarta de la LGTel, titulada bajo la rúbrica “Registro de Operadores”, mantiene la continuidad respecto del Registro de operadores regulado en el artículo 7 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel 2014), de manera que los datos inscritos en este pasaron a formar parte del registro regulado en la Ley actualmente en vigor.

De conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

No obstante, por Resolución de 13 de junio de 2023, de delegación de competencias<sup>3</sup> -apartado Primero, puntos 3.4.e) y 3.5-<sup>4</sup>, se atribuye al Secretario de la CNMC la competencia para resolver los actos que pongan fin a los procedimientos relativos a la notificación que realizan los interesados sobre la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones

---

<sup>2</sup> Actualmente, la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones. <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/06/28/11>

<sup>3</sup> Dictada en virtud del artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), que dispone que “[l]os órganos de las diferentes Administraciones públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquéllas”.

<sup>4</sup> BOE número 150, de 24 de junio de 2023.

electrónicas; incluyéndose, en particular, los relativos a la cancelación de la inscripción en el Registro de Operadores de personas autorizadas para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, así como a la extinción de su condición de operador.

Por otro lado, según lo dispuesto en los artículos 2.2 de la LCNMC y 1.2 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la CNMC, en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas, se regirá por la LGTel y su normativa de desarrollo.

El presente procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC, la LGTel y el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, el Servicio Universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (Reglamento de servicios de comunicaciones electrónicas), se rige por lo establecido en la LPAC.

## **Segundo. Avocación de la competencia delegada en el Secretario de la CNMC**

Como se ha señalado, la competencia para resolver los actos que pongan fin a los procedimientos relativos a la cancelación de la inscripción en el Registro de Operadores de personas autorizadas para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, así como a la extinción de su condición de operador, está delegada en el Secretario de la CNMC, en virtud de la citada Resolución de 13 de junio de 2023.

Conforme al artículo 10.1 de la LRJSP, el órgano delegante puede avocar para sí el conocimiento de un asunto, cuando las circunstancias lo hagan conveniente.

El artículo 10.2 de la referida Ley dispone que, en todo caso, la avocación se realizará mediante acuerdo motivado que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad o simultáneamente a la resolución final que se dicte. Asimismo, dicho precepto establece que contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el recurso que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento.

En el presente expediente se resuelve sobre la cancelación de la inscripción en el Registro de Operadores de la CNMC de determinados operadores para la prestación del servicio de acceso a bases de datos, por haber evolucionado el tratamiento de esta actividad de conformidad con la nueva LGTel. Así, al concurrir en el presente caso una circunstancia de especial relevancia, se hace aconsejable un conocimiento directo del mismo por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la LRJSP, dicha Sala considera necesario avocar para sí su resolución.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

#### Único. Cancelación del servicio de acceso a bases de datos en el Registro de Operadores

Hasta la entrada en vigor de la nueva LGTel, las entidades que prestaban el servicio de comunicaciones electrónicas de acceso a bases de datos tenían que notificar la actividad al Registro de Operadores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1 de la LGTel 2014<sup>5</sup>, en la medida en que el proveedor de este servicio transportara la señal necesaria para su prestación o se hiciera responsable de dicho transporte frente a los usuarios finales.

El Anexo II de Definiciones de la nueva LGTel, en sus apartados 70 a 73, incorpora la clasificación de los servicios de comunicaciones electrónicas contenida en la Directiva (UE) 2018/1972, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (Código). De esta forma, se distingue entre servicios de acceso a internet, servicios de comunicaciones interpersonales y servicios consistentes, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales, como son los servicios de transmisión utilizados para la prestación de servicios máquina a máquina y para la radiodifusión.

La evolución tecnológica ha llevado a que el servicio de acceso a bases de datos se preste generalmente sin un transporte de señal asociado específico que le permita calificarse como un servicio consistente, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales. Así, el acceso y la transmisión se garantizan mediante la prestación de otros servicios de comunicaciones electrónicas, como el servicio de acceso a internet u otros servicios de transmisión de datos, que se inscriben por separado en el Registro de Operadores. Por otro lado, esta actividad, por sí misma, no supone la prestación de un acceso a internet ni ofrece servicios de comunicaciones interpersonales.

En definitiva, en virtud de la naturaleza del servicio y de la citada normativa, el servicio de acceso a bases de datos no tiene la consideración de un servicio de comunicaciones electrónicas actualmente y no es necesario, para su prestación, realizar la notificación previa ni estar inscrito en el Registro de Operadores.

---

<sup>5</sup> Y anteriormente, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Tras el requerimiento de información indicado en el Antecedente de Hecho Segundo, formulado a los ocho interesados del presente procedimiento listados en el **Anexo** de esta Resolución, solo un interesado<sup>6</sup> ha contestado, mostrando su conformidad con la cancelación del servicio de acceso a bases de datos en el Registro de Operadores.

Por ello y tal como se ha indicado anteriormente, la CNMC procede a i) cancelar la inscripción de la prestación del servicio de acceso a bases de datos en el Registro de Operadores de aquellas entidades listadas en el **Anexo** de esta Resolución y ii) extinguir la condición de operador de aquella entidad que consta inscrita para desempeñar únicamente esta actividad (servicio de acceso a bases de datos)<sup>7</sup>. De este modo, no se extingue la condición de operador de aquellas entidades que constan inscritas para la explotación de redes o la prestación de otros servicios que sí se consideran de comunicaciones electrónicas.

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Avocar la competencia para resolver, delegada en el Secretario del Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Procedimental Segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Cancelar la inscripción efectuada en el Registro de Operadores de la actividad de acceso a bases de datos de las ocho personas jurídicas relacionadas en el **Anexo** de esta Resolución.

**TERCERO.-** Declarar la extinción de la condición de operador de comunicaciones electrónicas de la entidad PIPELINE SOFTWARE 2000, S.L.

**CUARTO.-** La presente Resolución será notificada a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, dependiente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, a los efectos oportunos.

---

<sup>6</sup> INFOESTRUCTURA, S.A.

<sup>7</sup> PIPELINE SOFTWARE 2000, S.L.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados del Anexo haciéndoles saber que pone fin a la vía administrativa y que contra ella podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.



## ANEXO: INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO

<b>NIF</b>	<b>DENOMINACIÓN SOCIAL</b>
P-3300400C	AYUNTAMIENTO DE AVILÉS
P-1204000B	AYUNTAMIENTO DE CASTELLÓN DE LA PLANA
A-61129086	CLARANET, S.A. UNIPERSONAL
A-78681525	INFOESTRUCTURA, S.A.
P-5801908D	INSTITUT MUNICIPAL D'INFORMÀTICA DE BARCELONA
B-54054770	INTEGRACIÓN Y SERVICIOS GLOBALES DE RED, S.L.
B-73320715	IPV6 INFORMÁTICA, S.L.
B-12463410	PIPELINE SOFTWARE 2000, S.L.